

vigente Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos.

10. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, procediéndose con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas de Canarias.

**RESOLUCION de la Direccion General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedida autorización a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la central hidroeléctrica del salto de Belesar (Lugo) hasta la subestación de El Troncal (Vigo).**

Este Ministerio ha resuelto acceder a la concesión de que se trata con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (P. E. N. O. S. A.), para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la central hidroeléctrica del salto de Belesar (Lugo) hasta la subestación de El Troncal (Vigo), afectando dicha instalación a las provincias de Lugo, Orense y Pontevedra.
2. Las obras se ajustarán al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, suscrito en La Coruña, noviembre de 1958, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Blas y Blas, en cuanto no resulte modificado por las condiciones de esta concesión. En dicho proyecto figura un presupuesto de ejecución material que asciende a 43.743.331,46 pesetas.
3. La línea de transporte que se autoriza tendrá las siguientes características: Longitud, 101 kilómetros; tensión, 220 KV.; capacidad de transporte, 277,00 Kw.; tipo de línea, trócala aérea de un solo circuito; apoyos constituidos por torres metálicas con disposición de conductores en plano horizontal, conductores de aluminio-acero con sección eléctrica de 402,8 milímetros cuadrados y total 455,1 milímetros cuadrados, aisladores tipo An-1-V (A. E. G.).
4. Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses a partir de la misma fecha.
5. La Sociedad concesionaria presentará en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha indicada en la condición anterior, un estudio económico de la línea eléctrica del que se deduzcan las tarifas concesionales para su aprobación, si procede, por la Dirección General de Obras Hidráulicas. Asimismo presentará en dicho plazo la descripción de las características esenciales de la maquinaria y accesorios correspondientes a la subestación situada al final de la línea eléctrica, objeto de esta concesión.
6. Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte de energía eléctrica y como consecuencia de tal declaración se concede la servidumbre y paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, montes públicos, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público y fincas que se afecten de dominio privado, en relación con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y las del Reglamento anteriormente citado. No podrá ocuparse ninguna finca particular sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, salvo que se haya obtenido o se obtenga la autorización para ello sin haber cumplido dicho requisito de indemnización.
7. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 21), los artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 y los preceptos aplicables de la Ley

General de Obras Públicas y Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como las prescripciones que con carácter general se dicten para las instalaciones de esta clase.

8. El concesionario deberá notificar por escrito a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo el comienzo y terminación de las obras. Una vez concluidas, se procederá a su reconocimiento por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, levantándose actas en que se haga constar el cumplimiento de estas condiciones, remitiéndose aquéllas al Ministerio de Obras Públicas por la Jefatura de Obras Públicas anteriormente citada. No podrá comenzarse la explotación de la línea hasta tanto se aprueben dichas actas por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9. Tanto durante la construcción como en la explotación la línea quedará sometida a la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dicho concepto resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

10. En los cruzamientos de la línea eléctrica con las del ferrocarril de Orense a Vigo y Zamora a La Coruña serán aplicables, además de las disposiciones señaladas en la condición séptima, el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, debiendo antes de comenzar los trabajos ponerse de acuerdo el concesionario con el personal técnico de la División Inspectora de la RENFE y Jefe de la Sección de Vías y Obras, con residencia en Vigo, y Jefe de Sección Eléctrica, con residencia también en dicho punto, con objeto de efectuar el replanteo de los cruces de referencia.

11. La Sociedad concesionaria viene obligada a solicitar de la Jefatura del Distrito Forestal de Pontevedra la oportuna autorización para la corta de los árboles necesaria para la instalación de la línea, cumpliendo en el plazo por montes de utilidad pública todas las condiciones técnicas, administrativas y económicas que con motivo de la ocupación de terrenos en dichos montes señale la expresada Jefatura.

12. El concesionario viene obligado a introducir en la línea de transporte de energía eléctrica, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquella, ya para cumplir con disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

13. Esta concesión se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente y anularla definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna.

14. El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El concesionario deberá conservar en buen estado todas las instalaciones mientras subsista la concesión, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que pudieran ocurrir por incumplimiento de dicha obligación.

16. El concesionario queda obligado al abono de los impuestos o gravámenes que por concesión de licencias, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes puedan tener legalmente establecidos las Entidades y Organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolla la instalación o a cuyos servicios afecte.

17. Antes de comenzar las obras el concesionario elevará la fianza constituida al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, siendo devuelta después de aprobarse el acta de reconocimiento final de la instalación.

18. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo.